

ORDENANZA NÚM. 11 FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, Y POR ACTUACIONES DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y DE COMUNICACIÓN PREVIA PARA INICIO DE ACTIVIDADES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Instalación de Actividades y de Apertura de Establecimientos, y por actuaciones derivadas de procedimientos de Declaración Responsable y de Comunicación Previa para inicio de Actividades, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto preventiva como a posteriori, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos sujetos a licencia de instalación de actividades y de apertura, o a los procedimientos tramitados por declaración responsable o comunicación previa para inicio de actividades, de conformidad con la legislación urbanística vigente y el Plan General de Ordenación urbana de este municipio, reúnen las condiciones y requisitos de tranquilidad, seguridad, medioambientales y de salubridad exigidos por dicha normativa y la sectorial de aplicación, según el tipo de actividad que en cada uno se desempeñen.

Dicha actividad municipal puede originarse a solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, o no se ajusten a la normativa sectorial o a la Ordenanza reguladora de las Actividades de servicios del Ayuntamiento de Almería.

2. Tendrán la consideración de actividades sujetas, entre otras, las siguientes:

a) La instalación y apertura, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación, declaración responsable o comunicación previa de las mismas.

d) Los cambios de titularidad de las actividades y establecimientos implantados, que conlleven alteraciones en las condiciones objetivas del local o de la actividad que se ejerza.

e) En general, cualquier actividad para la que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza reguladora de las Actividades de servicios, del Ayuntamiento de Almería, se exija licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa.

3. Se entenderá por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

4. No están sujetas a la Tasa, rigiéndose por su normativa sectorial o municipal específica, las siguientes actividades:

a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público del municipio.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.

f) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que soliciten la licencia, o suscriban la declaración responsable o la comunicación previa, y resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa el valor catastral que, al tiempo del devengo, tenga fijado el local o establecimiento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de esta última será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda del total del valor catastral previsto en el punto anterior.

3. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será el valor catastral que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en los puntos anteriores.

Artículo 6º. Cuota tributaria¹.

1. La cuota tributaria, que se exigirá por unidad de local a efectos catastrales, se determinará aplicando el tipo de gravamen del 1 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior.

En los supuestos establecidos en el artículo 2.2, apartados b), c) y d), de la presente Ordenanza, la cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 0,5 por 100 sobre la base imponible correspondiente, siempre que el titular de la actividad sujeta a la presente tasa sea una persona física. Esta circunstancia se acreditará aportando certificado de la Agencia Tributaria de alta censal.

No obstante, cuando se trate de establecimientos con periodo de apertura inferior a un mes dentro del año natural, la cuota será una cuantía fija de 200,00 €².

2. En los casos de ampliación de la superficie objeto de la actividad que ya se desarrolla en el establecimiento, la base imponible se limitará al valor catastral objeto de la ampliación, sin computar lo abonado por esta tasa con ocasión de la primera apertura y de ulteriores ampliaciones de la actividad, sin que pueda dar lugar a una cuota inferior a la cuota mínima citada.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, tanto para la concesión de ésta como para determinar la conformidad de las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas presentadas, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número primero.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º. Devengo.

¹ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2014.

² Número 1 de este artículo redactado conforme al Acuerdo plenario de 4 de septiembre de 2017.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia de Apertura, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal inspectora conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para considerarle sujeto a la Tasa, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1. Las personas que soliciten la obtención de una Licencia de Apertura, o que formulen una declaración responsable o comunicación previa de inicio de actividad, presentarán previamente, en el Registro General, junto a su solicitud, declaración o comunicación, la documentación administrativa y técnica previstas en la Ordenanza reguladora correspondiente; también se indicará la referencia catastral del inmueble donde se pretende ejercer la actividad.

2. Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura, o de realizarse la Declaración Responsable o la Comunicación Previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. Ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se aportará junto a la solicitud de licencia de apertura, o junto a la declaración responsable o comunicación previa que se realicen.

2. Cuando el local no tenga señalado valor catastral, la autoliquidación tomará como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la cantidad previamente ingresada.

3. La Administración Municipal podrá comprobar la base imponible declarada y, a la vista de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado.

Artículo 11º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y 185, y concordantes, de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza nº 11 Fiscal, Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, publicada en el BOP de Almería, de fecha 19 de diciembre de 2001.

DISPOSICION FINAL³.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, una vez cumplido dicho trámite, será de aplicación desde el día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación inicial: Pleno 23 de noviembre de 2011.

Aprobación definitiva: Pleno 06 de febrero de 2012

(BOP nº 34, de 20 de febrero de 2012).

Modificaciones:

Acuerdo Pleno de 21 de junio de 2013.

(BOP nº 167, de 02/09/13)

Acuerdo Pleno de 31 de marzo de 2014.

(BOP nº 108, de 09/06/2014)

Acuerdo Pleno de 04 de septiembre de 2017.

(BOP nº 227, de 27/11/2017).

³ Redacción dada por Acuerdo plenario de fecha 4 de septiembre de 2017.